



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas del día trece de diciembre de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas CAM- V- JC- 101- 2009- 9, ha sido diligenciado en base al Informe de Examen Especial Donaciones de Bienes, Suscripción de Comodatos, Concesiones de Bienes y Servicios, Adquisición de Deudas Financieras, Incrementos Salariales, Inoportunidad en el pago de salarios y deducciones salariales, por parte de la Municipalidad de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, por el período del uno de noviembre de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve, efectuado por la Dirección de Auditoria Siete de esta Corte de Cuentas; en el que se señalan a los señores: Pedro Edilberto Erroa Gómez, (conocido en el presente juicio como Pedro Edilberto Erroa) Domingo Montes Elías, Julio Barrera Fuentes, Oscar Armando Rodríguez Espinoza, Leonel Oswaldo Siliezar Aquino, Elizabeth Brendaly Anzora de López, (conocida en el presente juicio como Elizabeth Brendaly Anzora Torres), Sonia del Carmen Rauda Urrutia, Luis Alfredo Rivas Cornejo, Carlos López Mendoza, René Obdulio Abarca Zaldívar, dichos servidores fungieron durante el período auditado reclamándoles la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial determinada en el Pliego de Reparos.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y el Licenciado: Julio Álvaro Cisneros Arévalo en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Pedro Edilberto Erroa Gómez, (conocido en el presente juicio como Pedro Edilberto Erroa), Domingo Montes Elías, Julio Barrera Fuentes, Oscar Armando Rodríguez Espinoza, Elizabeth Brendaly Anzora de López, (conocida en el presente juicio como Elizabeth Brendaly Anzora de Torres), Sonia del Carmen Rauda Urrutia, Luis Alfredo Rivas Cornejo y Carlos López Mendoza. No actuaron los señores: Leonel Oswaldo Siliezar Aquino y René Obdulio Abarca Zaldívar, por haberseles declarado rebeldes



LEIDOS LOS AUTOS Y;
CONSIDERANDO:

I-) Que a fs. 31 frente, consta el auto de fecha quince de diciembre del año dos mil diez, por el cuál esta Cámara tuvo por recibido el Informe de Examen Especial en comento, ordenando proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer las

responsabilidades correspondientes a las personas actuantes, mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 32, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II)- A fs. 33 fte y vto. se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, mediante el cual se muestra parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con la Credencial y Acuerdo que se agregó a fs. 34 y 35 ambos fte. De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Examen Especial ya relacionado, se determinó procedente dictar el Pliego de Reparos agregado de fs. 38 a fs. 39 ambos vuelto; conteniendo indicios de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial conforme a los Artículos 54, 55 de la Ley antes mencionada; que en lo pertinente dice: **REPARO: UNO "Inoportunidad en el Pago de Salarios al Personal de la Institución". (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**. EL equipo de auditores constató que al personal permanente de la Municipalidad, no se le cancelaron los salarios y horas extras, correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil nueve, según detalle:

PAGOS DE SALARIOS					
Mes Devengado	Fecha de pago según cheque	Cheque No.	Planillas	Cuenta No.	Monto
Enero 2009	2/02/09	008260-8	Ley de la Carrera Municipal	BA No. 544-000394-4	\$29,383.16
Enero 2009	4/02/09	008270-1	Contratos	BA No. 544-000394-4	\$2,354.92
Agosto, sept, oct, nov y dic. 08	6/03/09	008382-9	Horas extras	BA No. 544-000394-4	\$4,754.91
Marzo 09	2/04/09	008400-4	Contratos	BA No. 544-000394-4	\$2,354.92
Marzo 09	2/04/09	008401-2	Ley de la carrera	BA No. 544-000394-4	\$27,399.12
Abril 09	19/05/09	008458-8	Ley CAM	BA No. 544-000394-4	\$30,400.47

Deficiencia: Se debió a que la Administración no contó con la disponibilidad financiera en la fecha de pago. **Consecuencia:** De lo anterior se provocó la inoportunidad en el pago de las cotizaciones y aportaciones patronales. Lo anterior origina **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el Art. 54, 59 de la Ley de la Corte de Cuentas, por el incumplimiento al artículo 127 del Código de Trabajo, Art. 95 del Código Municipal. Debiendo Responder los señores: **PEDRO EDILBERTO ERROA**, Alcalde Municipal; **DOMINGO MONTES ELÍAS**, Síndico Municipal, **JULIO BARRERA FUENTES**, Primer Regidor Propietario, **OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ ESPINOZA**, Segundo Regidor Propietario, **LEONEL OSWALDO SILIEZAR AQUINO**, Tercer Regidor



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



74

Propietario, **ELIZABETH BRENDA LY ANZORA TORRES**, Cuarta Regidora Propietaria; **SONIA DEL CARMEN RAUDA URRUTIA**, Quinta Regidora Propietaria; **LUIS ALFREDO RIVAS CORNEJO**, Sexto Regidor Propietario; **CARLOS LOPEZ MENDOZA**, Séptimo Regidor Propietario, **RENE OBDULIO ABARCA ZALDIVAR**, Octavo Regidor Propietario. Lo cual serán sancionados con multa, si así corresponde, de conformidad al **Art. 107** de la ley antes citada. **REPARO: DOS “Pagos Inoportunos de Retenciones y Aportaciones”.** (**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**). El equipo de auditores comprobó que los pagos de las cotizaciones y aportaciones, no fueron canceladas en las fechas correspondientes, según detalle:

Período Cotizado	Fecha de Pago	Monto	No. Cheque	Entidad	Cuenta No.	Multa pagada
Noviembre 08	7/01/09	\$2,297.05	Pro. No.008192-2	AFP CRECER	BA 544-000394-4	\$8.61
Noviembre 08	6/01/09	\$5,251.21	Pro. No. 008190-3	ISSS	BA 544-000394-4	\$321.77
Noviembre 08	7/01/09	\$2,803.86	Pro. No. 008191-1	AFP CONFIA	BA 544-000394-4	\$7.98
Noviembre 08	7/01/09	\$93.92	Pro. No. 008193-0	IPSFA	BA 544-000394-4	\$13.00
Diciembre 2008	2/03/09	\$5,572.60	Pro No. 008340-8	ISSS	BA 544-000394-4	\$593.26
Enero 09	2/03/09	\$95.97	Pro. No. 008379-8	IPSFA	BA 544-000394-4	\$14.59
Enero 09	2/03/09	\$5,806.15	Pro. No. 008378-0	ISSS	BA 544-000394-4	\$357.79
Enero 09	2/03/09	\$3,025.23	Pro. No. 008380-0	AFP CONFIA	BA 544-000394-4	\$4.97
Febrero 09	15/04/09	\$5,887.06	008419-3	ISSS	BA 544-000394-4	\$797.49
Marzo 09	28/04/09	\$163.70	Pro. No. 008443-7	IPSFA	BA 544-000815-4	\$14.88
Abril 09	15/04/09	\$5,789.55	Pro 0008471-9	ISSS	BA 544-000394-4	\$361.90
Enero 09	29/04/09	\$2,611.26	008448-5	AFP CRECER	BA 544-000394-4	\$47.73
Marzo 09	29/04/09	\$5,276.20	008450-5	ISSS	BA 544-000394-4	\$114.28
TOTAL MULTA						\$2,658.25



Deficiencia: Se debió a que si cancelaban dichas cotizaciones se restarían fondos para cancelar las planillas de salarios. **Consecuencia:** De lo anterior se provocó un pago total de dos mil seiscientos cincuenta y ocho dólares con veinticinco centavos de dólar (\$2,658.25) en concepto de multa por extemporaneidad, cantidad que pudo ser utilizado en otras obligaciones relacionadas al giro institucional. Lo anterior origina **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, de conformidad con el **Art. 55** de la Ley de la Corte de Cuentas, por el incumplimiento al artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; Art. 49 de la Ley del Instituto del Seguro Social; Art. 34 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; Art. 88 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza

Armada; Debiendo Responder por la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y ocho dólares con veinticinco centavos (**\$2,658.25**) y en Grado de Responsabilidad Conjunta, de conformidad al Art. **59** de la Ley de la Corte de Cuentas, los señores: **PEDRO EDILBERTO ERROA**, Alcalde Municipal; **DOMINGO MONTES ELÍAS**, Síndico Municipal, **JULIO BARRERA FUENTES**, Primer Regidor Propietario, **OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ ESPINOZA**, Segundo Regidor Propietario, **LEONEL OSWALDO SILIEZAR AQUINO**, Tercer Regidor Propietario, **ELIZABETH BRENDA LY ANZORA TORRES**, Cuarta Regidora Propietaria; **SONIA DEL CARMEN RAUDA URRUTIA**, Quinta Regidora Propietaria; **LUIS ALFREDO RIVAS CORNEJO**, Sexto Regidor Propietario; **CARLOS LOPEZ MENDOZA**, Séptimo Regidor Propietario, **RENE OBDULIO ABARCA ZALDIVAR**, Octavo Regidor Propietario. **EMPLÁCESE** a los expresados funcionarios, a quienes se les concede el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de verificado el Emplazamiento, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que hagan uso de su Derecho de Defensa. Notifíquese al Señor Fiscal General de la República para los efectos de Ley correspondiente.

III) A fs. 40 frente, se encuentra la notificación a la Fiscalía General de la República y de fs. 41 a fs. 50 ambos frente, el respectivo emplazamiento a los funcionarios relacionados en el preámbulo de esta sentencia.

IV)- De fs. 51 a fs. 52 ambos frente, corre agregado el escrito presentado por el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, en el cual se muestra como Apoderado General Judicial de los señores: **Pedro Edilberto Erroa Gómez, Domingo Montes Elías, Julio Barrera Fuentes, Oscar Armando Rodriguez Espinoza, Elizabeth Brendaly Anzora de López, Sonia del Carmen Rauda Urrutia, Luis Alfredo Rivas Cornejo y Carlos López Mendoza**, asimismo solicita tener acceso a los papeles de trabajo del presente juicio de cuentas. A fs. 53 a fs. 55 vuelto, se agrega la copia debidamente certificada del Poder General Judicial.

V) Por auto de fs. 55 a fs. 56 ambos vuelto, se admite el escrito presentado por el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Pedro Edilberto Erroa Gómez, Domingo Montes Elías, Julio Barrera Fuentes, Oscar Armando Rodriguez Espinoza, Elizabeth Brendaly Anzora de López, Sonia del Carmen Rauda Urrutia, Luis Alfredo Rivas Cornejo y Carlos López Mendoza**. Asimismo se les tuvo por parte en el presente juicio, De conformidad con el



artículo 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas se declaró rebelde a los señores: **Leonel Oswaldo Siliezar Aquino y René Obdulio Abarca Zaldívar**. A su vez se señaló día y hora para que el Licenciado Cisneros Arévalo verificara los papeles de trabajo. A fs. 59 frente, consta el acta en la cual se hace constar que el Licenciado **Cisneros Arévalo** estuvo presente a la hora y día señalada para la verificación de los papeles de trabajo.

VI) Por auto de fs. 59 vuelto a fs. 60 frente, y de conformidad con el artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas, se dio audiencia a la Fiscalía General de la República, con el fin que emitieran su opinión con respecto al Juicio de Cuentas.

VII) De fs. 63 a fs. 64 ambos frente, se agrega el escrito presentado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, exponiendo lo siguiente: “Que en el presente juicio de cuentas tiene como origen la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial deducida a los señores: **PEDRO EDILBERTO ERROA**, Alcalde Municipal, **DOMINGO MONTES ELÍAS**, Síndico Municipal, **JULIO BARRERA FUENTES**, Primer Regidor Propietario, **OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ ESPINOZA**, Segundo Regidor Propietario, **LEONEL OSWALDO SILIEZAR AQUINO**, Tercer Regidor Propietario, **ELIZABETH BRENDA LY ANZORA TORRES**, Cuarta Regidora Propietaria, **SONIA DEL CARMEN RAUDA URRUTIA**, Quinta Regidora Propietaria, **LUIS ALFREDO RIVAS CORNEJO**, Sexto Regidor Propietario, **CARLOS LOPEZ MENDOZA**, Séptimo Regidor Propietario, **RENE OBdulio ABARCA ZALDÍVAR**, Octavo Regidor Propietario, quienes actuaron en la **MUNICIPALIDAD DE TONACATEPEQUE DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el período comprendido del uno de noviembre de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve. Haciendo uso de la audiencia que me ha sido concedida por esta Cámara, me pronuncio de la siguiente manera: La existencia de hallazgos en el Informe de Examen Especial, efectuado por Dirección de auditoria siete, de esta Corte de Cuentas de la República, determinó la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial que se cuestiona en el presenta juicio, los cuales se detallan a continuación: **Reparo Uno “Inoportunidad en el pago de salarios al personal de la Institución” (Responsabilidad Administrativa)**. El personal permanente de la Municipalidad, no se le cancelaron los salarios y horas extras correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil nueve. Inobservando el art. 127 del Código de Trabajo y 95 del Código Municipal, porque la Administración no contó con la disponibilidad financiera en la fecha de pago. **Reparo Dos: “Pagos Inoportunos de Retenciones y Aportaciones” Responsabilidad Patrimonial**. Los pagos de las cotizaciones y aportaciones no fueron canceladas en las fechas correspondientes,



provocando un pago total de \$2,658.25 en concepto de multa por extemporaneidad cantidad que pudo ser utilizada en otras obligaciones relacionadas al giro institucional. De este juicio de cuentas los señores: Erroa Gómez, Montes Elías, Barrera Fuentes, Rodríguez Espinoza, Anzora de López, Rauda Urrutia, Rivas Cornejo y López Mendoza, nombran como apoderado General Judicial al Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, quien se muestra parte y en su escrito refiere que contesta en sentido negativo, el pliego de reparos base legal del presente juicio de cuentas, solicitando tener acceso a los papeles de trabajo, concediéndole la cámara lo solicitado, con el objeto de no violentarle su derecho de defensa y es hasta el momento que no ha presentado argumentos y pruebas que superen los reparos. Por otra parte los señores: Siliezar Aquino y Abarca Zaldívar son declarados rebeldes en base al art. 68 y 69 inciso primero de la Corte de Cuentas, considero que en la gestión de los señores reparados deben ser evaluados en cuanto a la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad, entre otros y por las razones ya expuestas los reparos no se desvanecen por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que los reparos atribuidos se mantienen adecuándose dicha acción a lo que establece el art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, que de conformidad con la Ley de la Materia, la Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales y en cuanto al detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de Tonacatepeque departamento de San Salvador, se mantiene ya que no presentan documentación ni argumentos que lo respalde y superar los reparos en su totalidad y según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas la Responsabilidad Patrimonial la ley determina...en forma privativa por la corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismos respectivo debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros... en razón de ello a consideración de la representación fiscal, no desvanece los reparos y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.

VIII) De fs. 68 frente a fs. 69 vuelto, corre agregado el escrito presentado por el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, de generales conocidas en el presente juicio de Cuentas, actuando en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Pedro Edilberto Erroa Gómez, Domingo Montes Elías, Julio Barrera Fuentes, Oscar Armando Rodríguez Espinoza, Elizabeth Brendaly Anzora de López, Sonia del Carmen Rauda Urrutia, Luis Alfredo Rivas Cornejo y Carlos López Mendoza**, quines fungieron como ex miembros del Concejo Municipal de Tonacatepeque, de este departamento, practicado al



período auditado comprendido del uno de noviembre del dos mil ocho al treinta de abril del dos mil nueve, el cual manifiesta lo siguiente: “Que en atención a lo dispuesto por el artículo 68 inciso primero parte final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, vengo por este medio a presentar las razones legales por las cuales el suscrito no comparte el señalamiento llevado a cabo por los señores auditores de esa Corte de Cuentas, mismo que paso a desarrollar de la siguiente manera: **REPARO DOS: “Pagos Inoportunos de Retenciones y Aportaciones”. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL)** “El equipo de auditores comprobó que los pagos de las cotizaciones y aportaciones, no fueron cancelados en las fechas correspondientes, según detalle (ver cuadro en pliego de reparos). En cuanto el cuestionamiento de los señores auditores de esa Corte de Cuentas en el caso que nos ocupa se observa claramente que el hallazgo que dio origen a que vuestra digna autoridad ordenara formular el presente reparo, por sus características adolece de defectos de carácter legal ya que de acuerdo con dichos señores y en atención al tenor literal plasmada en el Informe de Examen Especial, la deficiencia enunciada por ellos se circunscribe a que de haberse cancelado dicho compromiso se hubiera restado fondos para cancelar las planillas de salarios y que como consecuencia de ello se generó en concepto de multa un pago de **DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS.** De lo anteriormente narrado se desprenden dos aspectos bien fundamentales: a) que los señores auditores se les olvidó reconocer que la función de cancelar los compromisos adquiridos por las Alcaldías Municipales le compete a la persona nombrada como tesorero municipal, porque no es el Concejo Municipal quien paga, éste únicamente ordena o toma decisiones mediante la aprobación de los diferentes acuerdos municipales. (ver artículos 86 y 78 en relación con el 34 del código municipal) b) Ahora bien si analizamos la naturaleza de la supuesta deficiencia encontradas por dichos auditores observará que el gasto cuestionado obedece a compromisos relacionados con las AFP, ISSS, IPSFA, descuentos que por su esencia dentro del presupuesto debidamente aprobado por todas las Alcaldías Municipales de nuestro país corresponden a GASTOS FIJOS, los cuales de acuerdo con el legislador no necesitan de acuerdo alguno aprobado por el Concejo Municipal para que los tesoreros municipales procedan a efectuar los pagos correspondientes. (ver artículos 91 parte final del código municipal, así como también los artículos 118 y 119 literal b del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado). Dicho de otra manera la cantidad cancelada en concepto de multa por la persona que se desempeña como tesorero municipal no necesitaba de acuerdo alguno para efectuar dicho pago en base a la anterior disposición citada, por otra parte para que mis poderdantes sean responsables del pago cuestionados por los señores auditores de esa corte de Cuentas, dichos señores debieron mencionar cual fue



el acuerdo municipal que firmaron mis poderdantes autorizando al señor Tesorero Municipal para que realizara el pago cuestionado, porque no basta solamente decirlo, debe probarse y en este tipo de juicio la prueba por excelencia es la documental, entonces si quien señala no prueba, entonces el reparo se vuelve inexistente y carente de todo valor. (ver artículo 30 y 31 del Código municipal en relación a las facultades y obligaciones del Concejo Municipal). Visto de esa manera nos conduce a pensar que el presente reparo fue mal orientado en contra de mis poderdantes, ya que por su características debió responsabilizarse a la persona que se desempeñó como tesorero municipal y no a mis poderdantes, caso contrario cual es el documento si es que existe donde conste que mis poderdantes autorizaron al señor Tesorero Municipal de ese entonces para realizar el pago cuestionados. (ver artículos 47 inciso último de la ley de la corte de cuentas d la República). En espera de haber probado legalmente que mis poderdantes no son acreedores de responder por la supuesta deficiencia encontrada por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República solicito a vuestra digna autoridad con todo respeto se analice cada una de las razones y disposiciones legales señaladas por el suscrito y de estar conforme a derecho corresponda se ordene liberar de la Responsabilidad Patrimonial a las personas que represento.

IX) Del análisis del Informe y la opinión de la Representación Fiscal, relacionada en el considerando anterior, esta Cámara **CONCLUYE:** En cuanto al **REPARO UNO (Responsabilidad Administrativa)**. *Este reparo consiste en que el equipo de auditores constató que al personal permanente de la Municipalidad, no se le cancelaron los salarios y horas extras, correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil nueve.* El artículo 95 del Código Municipal establece lo siguiente. “los sueldos de los funcionarios y empleados del municipio podrán pagarse hasta con diez días hábiles de anticipación a su vencimiento.” Asimismo el artículo 127 del Código de Trabajo dice: “el pago de salario debe ser oportuno, íntegro y personal.” Sin embargo a pesar de haberseles otorgado el derecho de defensa de conformidad a lo señalado en el artículo 12 de la Constitución el cual establece: *como uno de los derechos fundamentales de toda persona, el derecho de defensa es garantía tanto en las investigaciones extra procesales como en los procedimientos penales; su objeto radica en asegurar que los derechos constitucionales del imputado sean respetados, que no sufra menoscabo a su dignidad y que tenga el derecho a un asesoramiento técnico; además el artículo 18 de la Constitución específicamente en donde habla: “de que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito...”*, estas disposiciones en ningún momento han sido tomadas en cuenta por los funcionarios ya que ellos en ninguna etapa del proceso presentaron documentación alguna con la cuál



desvanecer o desvirtuar los hechos atribuidos en este reparo. Por lo que la Responsabilidad Administrativa se mantiene por el incumplimiento a lo dispuesto a los artículos 95 del Código Municipal y artículo 127 del Código de Trabajo. **REPARO DOS (Responsabilidad Patrimonial)** *El equipo de auditores comprobó que los pagos de las cotizaciones y aportaciones, no fueron canceladas en las fechas correspondientes. Al igual que en el reparo anterior y después de haber seguido con el debido proceso según lo establecido en el artículo 14 de la Constitución de la República, y de haber seguido todo conforme al principio de legalidad, estos no han sido tomados en cuenta por los funcionarios, siendo así que en ninguna etapa del proceso presentaron prueba o documentación alguna con la que puedan desvanecer el reparo, definiendo prueba como: “ Al conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas..”* .Por lo que es evidente que existe un detrimento por la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y ocho dólares con veinticinco centavos (\$2,658.25), lo que conlleva a la infracción del artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; Art. 49 de la Ley del Instituto del Seguro Social; Art. 34 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; Art. 88 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; manteniendo así la Responsabilidad Patrimonial. Con respecto al escrito de fecha seis de diciembre del corriente, presentado por el Licenciado Cisneros Arévalo, en el cual hace referencia al reparo dos, en donde establece que *la función de cancelar los compromisos adquiridos por las Alcaldías municipales le compete a la persona nombrada como Tesorero Municipal, porque no es el concejo quien paga, es decir que éste únicamente ordena o toma decisiones mediante la aprobación de los diferentes acuerdos municipales. Asimismo hace referencia a que los auditores de la Corte de Cuentas debieron mencionar cual fue el acuerdo municipal que firmó el Concejo autorizando al señor tesorero para que realizara el pago cuestionado. Sin embargo no obstante las alegaciones del Licenciado Cisneros Arévalo, el hallazgo es claro al establecer que existieron pagos inoportunos de retenciones y aportaciones, ocasionando con eso una multa por extemporaneidad por la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y ocho dólares con veinticinco centavos. Por otra parte el profesional en comento, no aporta elementos esenciales a fin de desvanecer o desvirtuar el referido reparo, considerando que la pertinencia de la prueba esta referida a la adecuación que debe existir entre los datos que esta tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. En conclusión: “la prueba debe considerarse pertinente cuando se refiere a hechos que han sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, de no ser así ella no conduciría a ningún resultado valioso”*. El artículo 86 del Código Municipal, establece: “ el municipio



tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos“, sin embargo es de tomar en cuenta que para que el tesorero realice los pagos tiene que tener el visto bueno del Síndico y el dése del Alcalde Municipal, tomando en consideración que el artículo 31 numeral 4º, establece que dentro de las obligaciones del Concejo Municipal esta de realizar la administración municipal con transparencias, austeridad, eficiencia y eficacia. Otro artículo que se debe tomar en cuenta es el 57 del Código Municipal:”Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma”. En consecuencia el presente reparo se mantiene.

X) POR TANTO: De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, Artículos 54, 55, 58, 66, 67, 68, 69, 107, 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el Reparó **UNO**, en consecuencia **CONDENENSE** de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a pagar al señor: **PEDRO EDILBERTO ERROA GOMEZ**, Alcalde Municipal; la cantidad de **CIENTO NOVENTA DOLARES (\$190.00)**, equivalentes al diez por ciento de su salario, **DOMINGO MONTES ELÍAS**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO CUARENTA DÓLARES (\$140.00)**, equivalentes al diez por ciento de su salario; y con respecto a los señores: **JULIO BARRERA FUENTES**, Primer Regidor Propietario, **OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ ESPINOZA**, Segundo Regidor Propietario, **LEONEL OSWALDO SILIEZAR AQUINO**, Tercer Regidor Propietario, **ELIZABETH BRENDA LY ANZORA TORRES**, Cuarta Regidora Propietaria; **SONIA DEL CARMEN RAUDA URRUTIA**, Quinta Regidora Propietaria; **LUIS ALFREDO RIVAS CORNEJO**, Sexto Regidor Propietario; **CARLOS LOPEZ MENDOZA**, Séptimo Regidor Propietario, **RENE OBDULIO ABARCA ZALDIVAR**, Octavo Regidor Propietario, a pagar la cantidad cada uno de **CIENTO TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$103.80)**, equivalentes al cincuenta por ciento de un salario devengado al momento de la auditoría. **II) CONDÉNESE** a los señores: **PEDRO EDILBERTO ERROA**, Alcalde Municipal; **DOMINGO MONTES ELÍAS**, Síndico Municipal, **JULIO BARRERA FUENTES**, Primer Regidor Propietario, **OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ ESPINOZA**, Segundo Regidor Propietario, **LEONEL OSWALDO SILIEZAR AQUINO**, Tercer Regidor Propietario, **ELIZABETH**

190

140

830.40

1160.40

ADPTM

2659.75
POTEM



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



BRENDALY ANZORA TORRES, Cuarta Regidora Propietaria; SONIA DEL CARMEN RAUDA URRUTIA, Quinta Regidora Propietaria; LUIS ALFREDO RIVAS CORNEJO, Sexto Regidor Propietario; CARLOS LOPEZ MENDOZA, Séptimo Regidor Propietario, RENE OBdulio ABARCA ZALDIVAR, Octavo Regidor Propietario, a pagar conjuntamente la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2,658.25), en concepto de Responsabilidad Patrimonial que emana del **Reparo Dos. III)** Al ser cancelada la presente condena, en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación, y con respecto a la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso en la Tesorería de la Referida Municipalidad. **IV)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores: PEDRO EDILBERTO ERROA, DOMINGO MONTES ELÍAS, JULIO BARRERA FUENTES, OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ ESPINOZA, LEONEL OSWALDO SILIEZAR AQUINO, ELIZABETH BRENDALY ANZORA TORRES, SONIA DEL CARMEN RAUDA URRUTIA, LUIS ALFREDO RIVAS CORNEJO, CARLOS LOPEZ MENDOZA, RENE OBdulio ABARCA ZALDIVAR, en el cargo y períodos ya citados, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]
Ante Mí,



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones.



CAM-V-JC101-2009-9.
REF: FISCAL: 579-DE-UJC-6-2009.
VCAM.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

VoBo
Re
92
24



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día seis de septiembre de dos mil trece.



Vistos en Apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las nueve horas del día trece de diciembre de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas Numero **CAM-V-JC-101-2009-9**, seguido en contra de los señores Pedro Edilberto Erroa Gomez conocido en el proceso como Pedro Edilberto Erroa, Alcalde Municipal; Domingo Montes Elías, Síndico Municipal; Julio Barrera Fuentes, Primer Regidor Propietario; Oscar Armando Rodríguez Espinoza, Segundo Regidor Propietario; Leonel Oswaldo Silieazar Aquino, Tercer Regidor Propietario; Elizabeth Brendaly Anzora de López, conocida en el proceso como Elizabeth Brendaly Anzora Torres, Cuarta Regidora Propietaria; Sonia del Carmen Rauda Urrutia, Quinta Regidora Propietaria; Luis Alfredo Rivas Cornejo, Sexto Regidor Propietario; Carlos López Mendoza, Séptimo Regidor Propietario; Rene Obdulio Abarca Zaldívar, Octavo Regidor Propietario; derivado del Informe de Examen Especial de Donaciones de Bienes, Suscripción de Comodatos, Concesiones de Bienes y Servicios, Adquisición de Deudas Financieras, Incrementos Salariales, Inoportunidad en el pago de salarios y Deducciones salariales, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**; durante el período del uno de noviembre de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve; a quienes se les determinó Responsabilidades Patrimonial y Administrativa.



En Primera Instancia intervinieron la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y el Licenciado: Julio Álvaro Cisneros Arévalo en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Pedro Edilberto Erroa Gómez conocido en el juicio de cuentas como Pedro Edilberto Erroa, Domingo Montes Elías, Julio Barrera Fuentes, Oscar Armando Rodríguez Espinoza, Elizabeth Brendaly Anzora de López conocida en el juicio de cuentas como Elizabeth Brendaly Anzora Torres, Sonia del Carmen Rauda Urrutia, Luis Alfredo Rivas Cornejo y Carlos López Mendoza.



La Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

““(…)FALLA: 1) DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en el Reparó UNO, en consecuencia CONDENENSE de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a pagar al señor:



PEDRO EDILBERTO ERROA GOMEZ, Alcalde Municipal; la cantidad de **CIENTO NOVENTA DOLARES (\$190.00)**, equivalentes al diez por ciento de su salario, **DOMINGO MONTES ELÍAS**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO CUARENTA DÓLARES (\$140.00)**, equivalentes al diez por ciento de su salario; y con respecto a los señores: **JULIO BARRERA FUENTES**, Primer Regidor Propietario, **OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ ESPINOZA**, Segundo Regidor Propietario, **LEONEL OSWALDO SILIEZAR AQUINO**, Tercer Regidor Propietario, **ELIZABETH BRENDA LY ANZORA TORRES**, Cuarta Regidora Propietaria; **SONIA DEL CARMEN RAUDA URRUTIA**, Quinta Regidora Propietaria; **LUIS ALFREDO RIVAS CORNEJO**, Sexto Regidor Propietario; **CARLOS LOPEZ MENDOZA**, Séptimo Regidor Propietario, **RENE OBDULIO ABARCA ZALDIVAR**, Octavo Regidor Propietario, a pagar la cantidad cada uno de **CIENTO TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$103.80)**, equivalentes al cincuenta por ciento de un salario devengado al momento de la auditoría. **II) CONDÉNESE** a los señores: **PEDRO EDILBERTO ERROA**, Alcalde Municipal; **DOMINGO MONTES ELÍAS**, Síndico Municipal, **JULIO BARRERA FUENTES**, Primer Regidor Propietario, **OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ ESPINOZA**, Segundo Regidor Propietario, **LEONEL OSWALDO SILIEZAR AQUINO**, Tercer Regidor Propietario, **ELIZABETH BRENDA LY ANZORA TORRES**, Cuarta Regidora Propietaria, **SONIA DEL CARMEN RAUDA URRUTIA**, Quinta Regidora Propietaria; **LUIS ALFREDO RIVAS CORNEJO**, Sexto Regidor Propietario; **CARLOS LOPEZ MENDOZA**, Séptimo Regidor Propietario, **RENE OBDULIO ABARCA ZALDIVAR**, Octavo Regidor Propietario, a pagar conjuntamente la cantidad de **DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2,658.25)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial que emana del **Reparo Dos**. **III) Al ser cancelada la presente condena, en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación, y con respecto a la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso en la Tesorería de la Referida Municipalidad.** **IV) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores: PEDRO EDILBERTO ERROA, DOMINGO MONTES ELÍAS, JULIO BARRERA FUENTES, OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ ESPINOZA, LEONEL OSWALDO SILIEZAR AQUINO, ELIZABETH BRENDA LY ANZORA TORRES, SONIA DEL CARMEN RAUDA URRUTIA, LUIS ALFREDO RIVAS CORNEJO, CARLOS LOPEZ MENDOZA, RENE OBDULIO ABARCA ZALDIVAR, en el cargo y períodos ya citados, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia. NOTIFIQUESE. (...)" ""**

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores René Obdulio Abarca Zaldivar, por derecho propio y el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, actuando como Apoderado General Judicial de los señores Pedro Edilberto Erroa Gómez, Domingo Montes Elías, Julio Barrera Fuentes, Oscar Armando Rodríguez Espinoza, Elizabeth Brendaly Anzora de López, Sonia del Carmen Rauda Urrutia, Luis Alfredo Rivas Cornejo y Carlos López Mendoza, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folios 85 a 86 ambos vuelto de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia ha intervenido en calidad de apelantes los señores mencionados en el párrafo anterior, y en calidad de apelada la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

1) Por resolución de folios 6 de este incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelantes al Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, Apoderado General Judicial de los señores Pedro Edilberto Erroa Gómez, Domingo Montes Elías, Julio Barrera Fuentes, Oscar Armando Rodríguez Espinoza, Elizabeth Brendaly Anzora de López, Sonia del Carmen Rauda Urrutia, Luís Alfredo Rivas Cornejo, Carlos López Mendoza, por derecho propio el señor René Obdulio Abarca Zaldívar, y en calidad de Apelada a la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado a los apelantes, para que expresaran sus agravios.

En el escrito de expresión de agravios de folios 11 a 15, en esencia el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, expuso lo siguiente:

“”(...)La sentencia emitida por la CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA de esa Corte de Cuentas, causa agravios a mis representados por los motivos que paso a desarrollar: En primer lugar quiero ratificar en cada una de sus partes las razones legales que expuse en el escrito de fecha seis de diciembre del año recién pasado presentado a la Cámara inferior en grado por considerar que éste no fue valorado tal y como lo disponen las disposiciones legales establecidas por el Código Municipal, mismas que transcribo a efecto de que también sean valoradas por Vuestra digna autoridad, así: “REPARO: DOS “Pagos Inoportunos de Retenciones y Aportaciones” (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL). “El equipo de auditores comprobó que los pagos de las cotizaciones y aportaciones, no fueron cancelados en las fechas correspondientes, según detalle: (Ver cuadro en pliego de Reparos). En cuanto al cuestionamiento de los señores auditores de esa Corte de Cuentas en el caso que nos ocupa se observa claramente que el hallazgo que dio origen a que Vuestra digna autoridad ordenara formular el presente reparo, por sus características adolece de defectos de carácter legal ya que de acuerdo con dichos señores y en atención al tenor literal plasmada en el Informe de Examen Especial, la Deficiencia enunciada por ellos se circunscribe a que de haberse cancelado dicho compromiso se hubiera restado fondos para cancelar las planillas de salarios y que como Consecuencia de ello se generó en concepto de Multa un pago de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTICINCO CENTAVOS. De lo anteriormente narrado se desprenden dos aspectos bien fundamentales: a) Que a los señores auditores se les olvido reconocer que la función de cancelar los compromisos adquiridos por las Alcaldías municipales le compete a la persona nombrada como Tesorero Municipal, porque no es el Concejo Municipal quien paga, éste únicamente ordena o toma decisiones mediante la aprobación de los diferentes acuerdos municipales. (Ver artículos 86, y 78 en relación con el 34, todos del Código Municipal). b) Ahora bien, si analizamos la naturaleza de la supuesta deficiencia encontrada por dichos auditores, observará que el gasto cuestionado obedece a compromisos relacionados con las AFP, ISSSS(sic), e IPSFA,



descuentos que por su esencia dentro del Presupuesto debidamente aprobado por todas las Alcaldía Municipales de nuestro país corresponden a **GASTOS FIJOS**, los cuales de acuerdo con el Legislador no necesitan de acuerdo alguno aprobado por el Concejo Municipal para que los tesoreros municipales procedan a efectuar los pagos correspondientes. (Ver artículo 91 parte final del Código Municipal; así como también los artículos 118 y 119 literal b) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado).- Dicho de otra manera, la cantidad cancelada en concepto de multa por la persona que se desempeñó como Tesorero Municipal no necesitaba de acuerdo alguno para efectuar dicho pago en base a la anterior disposición citada; por otra parte para que mis poderdantes sean responsables del pago cuestionado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas, dichos señores debieron mencionar cual fue el acuerdo municipal que firmaron mis poderdantes autorizando al señor Tesorero Municipal para que realizara el pago cuestionado; porque no basta solamente decirlo, debe probarse y en este tipo de juicio la prueba por excelencia es la documental, entonces si quien señala no prueba, entonces el reparo se vuelve inexistente y carente de todo valor (Ver artículos 30 y 31 del Código Municipal en relación a las facultades y obligaciones del Concejo Municipal).- Visto de esa manera nos conduce a pensar que el presente reparo fue mal orientado en contra de mis poderdantes, ya que por su característica debió responsabilizarse a la persona que se desempeñó como Tesorero Municipal y no a mis poderdantes; caso contrario cual es el documento si es que existe donde conste que mi poderdantes autorizaron al señor Tesorero Municipal de ese entonces para realizar el pago cuestionado. (Ver artículo 47 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República).- En espera de haber probado legalmente que mis poderdantes no son acreedores a responder por la supuesta deficiencia encontrada por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, solicito a Vuestra digna autoridad con todo respeto se analice cada una de las razones y disposiciones legales señaladas por el suscrito y de estar conforme a derecho corresponda se ordene liberar de la responsabilidad Patrimonial a las personas que represento”.- Ahora bien, si analizamos detenidamente el contenido de la sentencia que ha dado lugar a interponer el presente Recurso de Apelación observaremos que ésta adolece de las siguientes deficiencias, mismas que paso a señalar de la siguiente manera: En cuanto a la valoración expuesta por la referida Cámara ante los argumentos legales señalados por el suscrito en el presente Juicio de Cuentas se relaciona en la sentencia que hoy es motivo de apelación entre otras cosas lo siguiente: “Sin embargo no obstante las alegaciones del Licenciado Arévalo, el hallazgo es claro al establecer que existieron pagos inoportunos de retenciones y aportaciones, ocasionando con eso una multa por extemporaneidad por la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y ocho dólares con veinticinco centavos. Por otra parte el profesional en comento, no aporta elementos esenciales a fin de desvanecer o desvirtuar el referido reparo, considerando que la pertinencia de la prueba está referida a la adecuación que debe existir entre los datos que esta tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio”. Del análisis aplicado al anterior párrafo aclaro lo siguiente: Que en ningún momento el suscrito a(sic) objetado dentro de mi intervención tal como lo pretende hacer creer la Cámara inferior en grado, que en el hallazgo que dio lugar a elaborar el presente reparo no hayan existido pagos extemporáneos en la cancelación de los compromisos cuestionados por los señores auditores de esa Corte de Cuentas; y por otra parte no comparto el criterio de la Cámara en comento cuando afirma que el suscrito no haya aportado elementos esenciales a fin de desvanecer o desvirtuar el referido reparo. Si Vuestra digna autoridad analiza y compara lo argumentado por el suscrito, con la valoración realizada por la Cámara inferior en grado encontrará que: a) Mi defensa en ningún momento ha sido orientada en negar que los pagos cuestionados por los señores auditores de esa Corte de Cuentas hayan sido realizados de forma extemporánea; y b) Que no es cierto tal y como lo pretende hacer creer la Cámara inferior en grado que el suscrito no haya aportado al proceso elementos esenciales a fin de desvanecer o



desvirtuar el referido reparo. Visto de otra forma, lo que el suscrito señaló en su momento a los señores Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas en esencia es lo siguiente 1) Que las facultades y las obligaciones de que por Ley les compete a los Concejos Municipales realizar ya se encuentran debidamente regladas dentro de los artículos 30 y 31 del Código Municipal; y en cuanto a la función que les compete desempeñar a los señores Tesoreros Municipales, el legislador lo determina en el artículo 86 del referido Código. 2) Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 del Código Municipal, todas las erogaciones de los fondos municipales deben ser acordadas por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago. Pero existe en el contenido de este artículo una excepción a la regla, y es que cuando se trate de gastos fijos debidamente consignados en el Presupuesto Municipal debidamente aprobado, no habrá necesidad de autorización alguna por parte de los Miembros que conforman el Concejo Municipal; y 3) Por otra parte si analizamos la condición con el criterio señalado en el Informe de Examen Especial practicado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en relación con el hallazgo que dio lugar a elaborar el presente reparo, observará que las disposiciones legales invocadas por dichos señores en el relacionado Informe, y que corresponden a los artículos 19 del Sistema de Ahorro para Pensiones; 49 de la Ley del Instituto del Seguro Social; 34 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; y 88 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza armada, son claras en determinar que la obligación de trasladar esos fondos cuestionados corresponde única y exclusivamente a los Pagadores, que para el caso de las Alcaldías dicha función corresponde ejecutar a los Tesoreros Municipales y no a los Concejos Municipales como erróneamente lo consignaron los señores auditores de esa Corte de Cuentas en su Informe de Examen Especial. El tenor literal de las anteriores disposiciones es el siguiente: (...)En CONCLUSIÓN El suscrito es de la opinión que la valoración aplicada al caso que nos ocupa por la Cámara inferior en grado a la sentencia que hoy es motivo de apelación se encuentra completamente alejada de la realidad, ya que como anteriormente lo expuse el tesorero municipal de acuerdo con la Ley no necesitaba de acuerdo alguno para proceder a efectuar dichas concentraciones de fondos en los términos que para el caso le señalan las Leyes, y por otra parte los señores auditores de esa Corte de Cuentas al momento de elaborar su Informe de Examen Especial sustentaron legalmente su hallazgo con disposiciones legales que únicamente señalan como responsable de los pagos tardíos a los Pagadores Institucionales que en el presente caso corresponde a los tesoreros, generando con ello que la condición se encuentre alejada completamente del criterio expuesto por dichos señores, aunado a ello, que las facultades de cancelar los compromisos de las Alcaldías Municipales es una función propia de los señores tesoreros municipales tal como lo dispone el Código Municipal, y dentro de las facultades y obligaciones que les compete a los Concejos Municipales de acuerdo con el citado Código no se encuentran ni la de emitir acuerdo alguno por dichos pagos, ni mucho menos efectuarlos personalmente en su calidad de Regidores de la citada Alcaldía Municipal. Dicho de otra manera: Los señores auditores de esa Corte de Cuentas erraron al señalar como responsables a mis poderdantes de la deficiencia encontrada en el desarrollo de la auditoría practicada a la Alcaldía Municipal de TONACATEPEQUE, departamento de San Salvador, cuando por Ley la obligación de concentrar dichos fondos a las diferentes instituciones corresponde a la persona que fue nombrada como Tesorero Municipal; situación que conllevó a que la Cámara inferior en grado al momento de analizar el referido Informe de Examen Especial no advirtiera que la deficiencia encontrada por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en contra de mis poderdantes en el caso que nos ocupa no podía ser dirigida en contra ellos en razón de su naturaleza ya que como anteriormente lo expuse, para llevar a cabo este tipo de pagos la Ley no le exige al tesorero acuerdo alguno aprobado por el Concejo Municipal ya que nos encontramos ante gastos fijos debidamente presupuestados que no necesitan de ninguna autorización del Concejo para hacerse efectivos. Como consecuencia de lo



anterior nos encontramos ante un reparo que ha sido mal orientado en contra de las personas que represento en el presente Juicio de Cuentas ya que como anteriormente lo expuse si en el presente caso existe un responsable, el Pliego de Reparos en el presente caso debió dirigirse en contra de la persona que se desempeñó como Tesorero de esa Alcaldía Municipal, por recaer en el la responsabilidad de ejecutar dichos pagos sin que para el caso necesite de acuerdo alguno para hacerlos efectivos. Honorable Cámara en razón de todo lo anteriormente expuesto y esperando haber demostrado que la Cámara inferior en grado erro al haber condenado a mis poderdantes al pago de una cantidad en concepto de Responsabilidad Patrimonial, cuando de acuerdo a la naturaleza del hallazgo este debió dirigirse en contra de la persona que se desempeñó como tesorero Municipal de ese entonces; vengo con todo respeto a solicitarle se modifique la sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte de Cunetas ordenando declarar desvanecido el presente reparo y como consecuencia de ello se les libere a las personas que represento del pago a que han sido condenados patrimonialmente..(..)"

De folios 16 a 17 el señor René Obdulio Abarca Zaldivar, expresó agravios exponiendo lo siguiente:

*"...)(...)Que en referencia al JUICIO DE CUENTAS clasificado al N° CAM-V-JC-101-2009-9 en vista de haber sido notificado legalmente para expresar Agravios por este medio vengo en mi calidad anteriormente expresada, a expresar agravios de la manera que sigue: **REPARO NUMERO UNO. Según hallazgo numero uno titulado "Inoportunidad en el pago de Salarios al Personal de la Institución".- El equipo de auditores constató que al personal permanente de la Municipalidad, no se le cancelaron los salarios y horas extras, correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil nueve. Este reparo me causa agravio en el sentido siguiente Me han condenado a una sanción administrativa pecuniaria, lo cual me perjudica económicamente puesto que no tengo un empleo permanente que me conceda los ingresos necesarios de supervivencia y a causa de la sentencia emitida habría un menoscabo en mis medios de vida familiar.- Los auditores han manifestado que como consecuencia a este reparo la inoportunidad en el pago de las cotizaciones y aportaciones patronales, a su vez manifiestan dichos auditores que se debió a que la municipalidad en ese momento no contaba con disponibilidad financiera en la fecha de pago, lo cual como se puede apreciar se encontraba fuera de nuestro alcance ya que los ingresos a la municipalidad no fueron suficientes para el pago de los salarios en la fecha estipulada pero estos si fueron cancelados en fecha posterior lo cual se puede comprobar por medio de planillas de pago de esa fecha las cuales se encuentra en la municipalidad de Tonacatepeque y por no tener acceso a ellas ya que el tiempo para expresar agravios se me vencería no las presento pero las ofrezco para desvanecer este reparo.- Según lo han expresado los auditores en su análisis en el presente reparo este se debió por que la Municipalidad no contaba con la disponibilidad financiera en la fecha de pago, lo cual está fuera de nuestro control y por lo tanto a(sic) existido un justo impedimento en tal sentido haciendo una aplicación integradora del derecho y en aplicación del derecho común, el Artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que al impedido con justa causa no le corre término, ni se le considerara rebelde.- Además el Artículo 114 del Reglamento de la ley de administración del Estado, establece que el Tesorero es el responsable de los pagos, por ser este un gasto fijo dentro de la Municipalidad y ser este el departamento que tiene a cargo la ejecución de los pagos según lo establece el Artículo 86 del Código Municipal por lo tanto no seria responsabilidad del concejo la inoportunidad en el pago de Salarios al personal de la institución.- La consecuencia según los auditores en este reparo fue, que el pago de las cotizaciones y aportaciones patronales fue inoportuna, pero no manifiestan lo que esto***



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



generó, sobre esa afirmación manifiesto me causa agravio por deducir los auditores ser responsabilidad el concejo municipal del cual yo forme parte y al quedar firme la sentencia dictada será obligatorio para mi el pago pecuniario, dinero del cual no dispongo, a esta afirmación manifiesto que el Artículo 114 y 118 del Reglamento de la Ley de (sic) Orgánica de Administración Financiera del Estado en relación al Artículo 34 de la ley del Instituto Nacional de Pensiones, los cuales establecen que es obligación de la tesorera la retención de los descuentos ordenados por ley y no el concejo Municipal.

REPARO NUMERO DOS.- Según hallazgo numero DOS titulado "Pagos inoportunos de retenciones y aportaciones". El equipo de auditores comprobó que los pagos de las cotizaciones y aportaciones, no fueron canceladas en las fechas correspondientes según de talle (sic) del cuadro que esta anexado al presente proceso.- En relación a este hallazgo manifiesto que me causa agravio en el sentido siguiente; Me han condenado a una sanción administrativa pecuniaria, lo cual me perjudica económicamente puesto que insisto en no tener un empleo permanente que me conceda los ingresos necesario para realizar dicho pago, además soy padre de un hijo y miembro de un hogar al que debo proporcionar los medios necesarios de supervivencia y a causa de la sentencia emitida habría un menoscabo en mis medios de vida familiar.- Los auditores han manifestado en este reparo que se debió a que si se cancelaban dichas cotizaciones, se restarían fondos para cancelar las planillas de salarios, siendo realmente la deficiencia en este reparo la falta de fondos para el pago de dichas cotizaciones, lo cual como lo manifesté en el anterior reparo, estuvo en su momento fuera de nuestro control ya que la no existencia de fondos en las arcas municipales para hacer efectivo a tiempo el cumplimiento de la obligación escapó de nuestro alcance y posibilidades.- La consecuencia según los auditores fue el pago de una multa impuesta por extemporaneidad en el pago de las cotizaciones, sobre lo cual manifiesto; que la consecuencia a dichas multas derivo de la falta de fondos económicos en la municipalidad, además, ley es expresa en manifestar que el tesorero institucional es el responsable de dichos pagos lo cual esta regulado en los Artículos 114, 118 y 119 literal b) del Reglamento de la ley de administración del Estado; y 34 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones.- La tesorera manifestó en su momento que fue el concejo Municipal fue quien la autorizó para el pago de dicha multa por el monto de (S 2658.25), la cual ya había sido impuesta por las instituciones relacionadas, lo cual escapo de todo control por parte de la tesorera Municipal y del nuestro como miembros del concejo Municipal, ya que como anteriormente hemos manifestado la municipalidad en su momento no contaba con fondos suficientes para cancelar dichas obligaciones, al respecto aclaro que el concejo municipal en su momento hizo a petición de dicha tesorera fue el dar sustento de reconocimiento de la multa que ya había sido impuesta y cancelada por la tesorera municipal y no como esta manifiesta que la autorizó el concejo para el pago a su vez, por lo cual es necesario aclarar dos momentos UNO cuando las multas ya habían sido pagadas por la tesorera y; DOS cuando se reconoció mediante acuerdo Municipal por parte del concejo lo cual ocurre con posterioridad al acto de pago, en vista de que fue la misma tesorera quien nos manifestó que si no realizaba dicho pago los empleados Municipales no recibirían los servicios que prestan los (sic) instituciones involucradas en la multa por lo que dicho acuerdo fue tomado por el concejo; pero en todo caso las multas como sanción ya estaban impuestas y había que pagarlas por necesidad ya que de lo contrario las instituciones acreedoras no prestarían sus servicios o prestaciones a los trabajadores; y al no pagarlas también se incrementarían los montos por los intereses que la mora genera, lo cual hubiera sido mas perjudicial al Municipio.- Conviene manifestar que el impago en su momento se debió a una fuerza mayor, es decir por no haber dinero o fondos municipales para hacer frente a las expresadas obligaciones.- (...)"



II) Por otra parte la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, contestó agravios en su escrito de folios 22 a 23, quien manifestó literalmente lo siguiente:

”””(…) Los apelantes por medio de su apoderado y de manera personal presentan escrito de expresión de agravios, en el cual tratan de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerado de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente los recurrentes por medio de su apoderado General judicial, en su expresión de agravios objetan entre otras cosas que sus argumentos refieren que el tesorero municipal de acuerdo a la ley no necesitaba de acuerdo alguno para proceder a efectuar dichas concentraciones, de fondo en los términos que para el caso le señala las Leyes, es decir que el responsable de este pliego de reparo es el tesorero municipal que cuando este tipo de pagos no requieren acuerdo alguno aprobado por el concejo Municipal ya que nos encontramos ante gastos fijos debidamente presupuestados que no necesitan de ninguna autorización del concejo para hacerse efectivos, basándose en el Art. 91 del Código municipal, Art. 34 de la ley de INPEP, Art. 88 Ley de IPSFA, Art. 49 de la Ley del ISSS... de lo expuesto la Representación fiscal considera que no superan el fallo ya que de las explicaciones, dadas se colige que tanto las retenciones como las aportaciones y la multa por remitir tardíamente las cotizaciones y aportaciones, se encontraban dentro del presupuesto, pero no muestran el presupuesto que contempla esa situación, que es lo que se señala en el reparo, Art. 72 y 73 del Código municipal, caso contrario al no estar dentro de presupuesto tendría que haber sido autorizado el tesorero por el concejo dicho pago de multa, según el Art. 31 numeral 4 y 91 del Código Municipal, además para que el tesorero pueda pagar tiene que tener el visto bueno del síndico y el dese del Alcalde, este no actúa de manera independiente tal como lo dicen los recurrentes, confirmando la inobservancia a los Artículos precitados y el detrimento patrimonial causado a la municipalidad al pagar la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y ocho dólares con veinticinco centavos, en multa, que hubiesen podido invertir en obras de desarrollo local, por lo que la representación fiscal considera que la sentencia recurrida se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerándolos: En cuanto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder al apelante la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, lo cual lo utilizó en el momento pertinente en Primera Instancia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, el apelante aporó argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, y en la sentencia y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichas(sic) alegatos y pruebas presentados por los cuentadantes en su momento fueron tomadas en cuenta, ya que para ser declarados responsables de los reparos atribuidos se tomo en cuenta los escritos presentados por los apelantes a efecto de no vulnerarles el derecho de defensa, y por las razones ya expuestas, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que el apelante pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Publico **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. .(…)”””

III) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia



confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....”.



En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado referido a los Reparos: Uno con Responsabilidad Administrativa y Dos con Responsabilidad Patrimonial.

REPARO: UNO “Inoportunidad en el Pago de Salarios al Personal de la Institución”. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)

EL equipo de auditores constató que al personal permanente de la Municipalidad, no se le cancelaron los salarios y horas extras, correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil nueve, según detalle:

PAGOS DE SALARIOS					
Mes Devengado	Fecha de pago según cheque	Cheque No.	Planillas	Cuenta No.	Monto
Enero 2009	2/02/09	008260-8	Ley de la Carrera Municipal	BA No. 54-000394-4	\$29,383.16
Enero 2009	4/02/09	008270-1	Contratos	BA No. 544-00394-4	\$2,354.92
Agosto, sept, oct, nov y dic.	6/03/09	008382-9	Horas extras	BA No. 544-000394-4	\$4,754.91
Marzo 09	2/04/09	008400-4	Contratos	BA No. 544-000394-4	\$2,354.92
Marzo 09	2/04/09	008401-2	Ley de la carrera	BA No. 544-000394-4	\$24,399.12
Abril 09	19/05/09	008458-8	Ley CAM	BA No. 544-000394-4	\$30,400.00



Deficiencia: Se debió a que la Administración no contó con la disponibilidad financiera en la fecha de pago. **Consecuencia:** De lo anterior se provocó la inoportunidad en el pago de las cotizaciones y aportaciones patronales. Lo anterior origina **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el Art. 54, 59 de la Ley de la Corte de Cuentas, por el incumplimiento al artículo 127 del Código de Trabajo, Art. 95 del Código Municipal.



REPARO: DOS “Pagos Inoportunos de Retenciones y Aportaciones”. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL)

El equipo de auditores comprobó que los pagos de las cotizaciones y aportaciones, no fueron canceladas en las fechas correspondeintes, según detalle:



Período Cotizado	Fecha de Pago	Monto	No. Cheque	Entidad	Cuenta No.	Multa pagada
Noviembre	7/01/09	\$2,297.05	Pro. No.	AFP	BA 544-	\$8.61

08			008192-2	CRECER	000394-4	
Noviembre 08	6/01/09	\$5,251.21	Pro. No. 008190-3	ISSS	BA 544-000394-4	\$321.77
Noviembre 08	7/01/09	\$2,803.86	Pro. No. 008191-1	AFP CONFIA	BA 544-000394-4	\$7.98
Noviembre 08	7/01/09	\$93.92	Pro. No. 008193-0	IPSFA	BA 544-000394-4	\$13.00
Diciembre 2008	2/03/09	\$5,572.60	Pro. No. 008340-8	ISSS	BA 544-000394-4	\$593.26
Enero 09	2/03/09	\$95.97	Pro. No. 008379-8	IPSFA	BA 544-000394-4	\$14.59
Enero 09	2/03/09	\$5,806.15	Pro. No. 008378-0	ISSS	BA 544-000394-4	\$357.79
Enero 09	2/03/09	\$3,025.23	Pro. No. 008380-0	AFP CONFIA	BA 544-000394-4	\$4.97
Febrero 09	15/04/09	\$5,887.06	008419-3	ISSS	BA 544-000394-4	\$797.49
Marzo 09	28/04/09	\$163.70	Pro. No. 008443-7	IPSFA	BA 544-000394-4	\$14.88
Abril 09	15/04/09	\$5,789.55	Pro 0008471-9	ISSS	BA 544-000394-4	\$361.90
Enero 09	29/04/09	\$2,611.26	008448-5	AFP CRECER	BA 544-000394-4	\$47.73
Marzo 09	29/04/09	\$5,276.20	008450-5	ISSS	BA 544-000394-4	\$114.28
TOTAL MULTA						\$2,658.25

Deficiencia: Se debió a que si cancelaban dichas cotizaciones se restarían fondos para cancelar las planillas de salarios. **Consecuencia:** De lo anterior se provocó un pago total de dos mil seiscientos cincuenta y ocho dólares con veintiocho centavos de dólar (\$2,658.25) en concepto de multa por extemporaneidad, cantidad que pudo ser utilizado en otras obligaciones relacionadas al giro institucional. Lo anterior origina **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, por el incumplimiento al artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; Art. 49 de la Ley del Instituto del Seguro Social; Art. 34 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; Art. 88 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; Debiendo Responder por la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta y ocho dólares con veinticinco centavos (\$2,658.25) y en Grado de Responsabilidad Conjunta, de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas.

Analizados los agravios expresados por los apelantes y la contestación de los mismos por parte de la Representación Fiscal, esta Cámara realiza las siguientes consideraciones: a) Un reparo debe cumplir ciertos requisitos de procedencia, los cuales se configuran como atributos del reparo, para el caso en concreto las condiciones de ambos reparos se orientan a la misma causa, la falta de disponibilidad financiera en la fecha de pago. b) Es imperioso señalar que los Jueces en Primera Instancia tienen la obligación determinada por la Ley en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

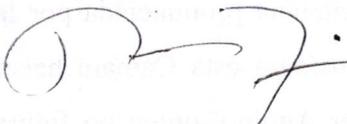


la República, de analizar el informe de auditoría y demás documentos que le acompañaren a fin de emitir un Pliego de Reparos dentro del marco legal; al no haber realizado el estudio pormenorizado de los hallazgos números uno con responsabilidad administrativa y dos con responsabilidad patrimonial del Examen Especial la Cámara de Primera Instancia no le dio el curso legal a cada reparo, debido a que el mismo auditor establece en la causa que la deficiencia se debe a la falta de fondos en la Municipalidad, situación que sale de toda esfera jurídica exigible a los servidores actuantes, por lo que a pesar que existió la falta de pago en ambos reparos, lo que lo originó es un suceso que no puede ser previsible por parte de los servidores actuantes, por lo que tampoco puede exigírseles acciones concretas, por lo que ambos reparos al no haberse analizado y al establecerse las responsabilidades patrimoniales y administrativas para los servidores actuantes se configura una imputación objetiva, ya que éstos no buscaron ni el detrimento a las arcas del estado y no tuvieron los fondos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones patronales, es de hacer notar que dentro de las obligaciones patronales existen créditos privilegiados que no pueden dejarse de cumplir como es el caso del pago de los salarios o sueldos a los empleados de la municipalidad que privan sobre cualquier otra deuda que un patrono pueda tener; **c)** Como se ha señalado si bien es cierto existe una responsabilidad exigible a los servidores actuantes, ésta se extingue desde el momento en que el mismo auditor a la hora de configurar el reparo reconoce la incapacidad que tenía la Municipalidad para el cumplimiento de pagos, en vista de lo anterior esta Cámara es del criterio que para el caso en particular no existen responsabilidades exigibles que se sustenten en el principio de legalidad por lo que se procederá a la revocar en todos sus numerales la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia. **d)** Por otra parte, considera esta Cámara hacer mención especial al caso del señor Leonel Oswaldo Siliezar Aquino, quien no figura como apelante en el proceso; sin embargo observa esta Cámara que el referido se encuentra en iguales circunstancias que los ahora apelantes, por lo tanto se le reconocen los agravios invocados al señor Siliezar Aquino, y como consecuencia se le libera de responsabilidad, juntamente con los demás servidores actuantes. En tal sentido, este Tribunal es del criterio que estamos frente a un caso típico que la doctrina ha denominado como **“Litis consorcio”**, así lo desarrolla el procesalista argentino “Víctor De Santo”, en su obra denominada “Tratado de los Recursos”, Tomo I, Segunda Edición, página 288 que claramente establece que: **“cuando los litisconsortes que consintieron la sentencia no tienen facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del otro, se ven beneficiados por la revocatoria que este último lograre pues el fallo de la alzada tiene efecto respecto de todos”**, el referido criterio es plenamente

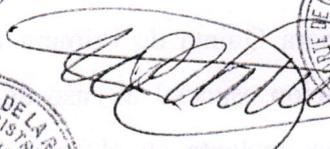


compartido por esta Cámara y como tal lo aplica a favor del señor **Leonel Oswaldo Siliezar Aquino**.

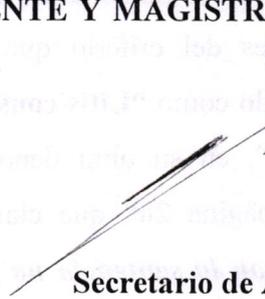
POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **I)** Revócase el fallo de la Sentencia venida en grado dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las nueve horas del día trece de diciembre de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas Numero **CAM-V-JC-101-2009-9;** **II)** Declárase libre y solvente de toda responsabilidad en lo referente al cargo, período y situación a los señores **Pedro Edilberto Erroa Gomez** conocido en el proceso como Pedro Edilberto Erroa, Alcalde Municipal; **Domingo Montes Elías**, Síndico Municipal; **Julio Barrera Fuentes**, Primer Regidor Propietario; **Oscar Armando Rodríguez Espinoza**, Segundo Regidor Propietario; **Leonel Oswaldo Siliezar Aquino**, Tercer Regidor Propietario; **Elizabeth Brendaly Anzora de López**, conocida en el proceso como Elizabeth Brendaly Anzora Torres, Cuarta Regidora Propietaria; **Sonia del Carmen Rauda Urrutia**, Quinta Regidora Propietaria; **Luis Alfredo Rivas Cornejo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos López Mendoza**, Séptimo Regidor Propietario; **Rene Obdulio Abarca Zaldívar**, Octavo Regidor Propietario; en consecuencia líbrese el finiquito de Ley a los interesados; **III)** Queda ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de Ley; y **IV)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**








PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones





**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE**

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DONACIONES DE BIENES, SUSCRIPCIÓN DE COMODATOS, CONCESIONES DE BIENES Y SERVICIOS, ADQUISICIÓN DE DEUDAS FINANCIERAS, INCREMENTOS SALARIALES, OPORTUNIDAD EN EL PAGO DE SALARIOS Y DEDUCCIONES SALARIALES, POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 30 DE ABRIL DE 2009.

SAN SALVADOR, NOVIEMBRE 2009.

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
V. CONCLUSIONES	7



5

Señores
CONCEJO MUNICIPAL DE TONACATEPEQUE
Período 2006-2009
Presente

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Con base a las atribuciones conferidas en el Art. 5, numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y lo dispuesto en el Art. 34 del Reglamento Orgánico Funcional de esta Corte, se ha realizado EXAMEN ESPECIAL A DONACIONES DE BIENES, SUSCRIPCIÓN DE COMODATOS, CONCESIONES DE BIENES Y SERVICIOS, ADQUISICIÓN DE DEUDAS FINANCIERAS, INCREMENTOS SALARIALES, OPORTUNIDAD EN EL PAGO DE SALARIOS Y DEDUCCIONES SALARIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 30 DE ABRIL DE 2009. Según Orden de Trabajo No. DASI 25/2009, y atendiendo nota de la Coordinación General de Auditoría de fecha 12 de mayo de 2009, haciendo referencia a denuncias ciudadanas en los principales rotativos del país.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

Objetivo General

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial a donaciones de bienes, suscripción de comodatos, concesiones de bienes y servicios, adquisición de deudas financieras, incrementos salariales, oportunidad en el pago de salarios y deducciones salariales de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2009, con el propósito de verificar la correcta aplicación de la normativa interna y externa que se relaciona con dichos aspectos.

Objetivos Específicos

1. Verificar la existencia de donaciones de bienes, suscripción de comodatos, concesiones de bienes y servicios, adquisición de deudas financieras, incrementos salariales, oportunidad en los pagos de salarios y las deducciones salariales, durante el período del 1 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2009.

2. Evaluar la razonabilidad de las acciones tomadas por la municipalidad en el periodo auditado, en cuanto al cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes, reglamentos y demás normas aplicables en los aspectos señalados en la denuncia.

III. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

ALCANCE

Hemos examinado los probables incumplimientos a la normativa legal concerniente a las donaciones de bienes, suscripción de comodatos, concesiones de bienes y servicios, adquisición de créditos nacionales e internacionales que no requieran aval del estado, incrementos salariales y oportunidad en el pago de salarios y deducciones salariales, durante el período del 1 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2009; de conformidad a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

- Verificamos que los salarios hayan sido pagados en la forma, cuantía, fecha y lugar establecidos.
- Verificamos que los pagos de las cotizaciones patronales y laborales, de seguridad y previsión social, hayan sido realizados de acuerdo a las fechas establecidas en las leyes respectivas.
- Verificamos que las contrataciones de préstamos con instituciones nacionales o extranjeras, que no requieren el aval del estado, hayan sido acordadas con las tres cuartas partes de los miembros del concejo municipal.
- Verificamos que la municipalidad no haya donado ningún tipo de bien a particulares.
- Verificamos que se han hecho efectivo los descuentos y pagos autorizados por los empleados, en la fecha establecida en los contratos respectivos.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN**1. INOPORTUNIDAD EN EL PAGO DE SALARIOS AL PERSONAL DE LA INSTITUCION.**

Constatamos que al personal permanente de la Municipalidad, no se le canceló los salarios y horas extras, correspondientes a los meses de enero a abril de 2009, según el detalle siguiente:

PAGOS DE SALARIOS					
Mes devengado	Fecha de pago según cheque	Cheque no.	Planillas	Cuenta no.	Monto
Enero 2009	2/02/09	008260-8	Ley de la Carrera Municipal	BA No. 544-000394-4	\$ 29,383.16
Enero 2009	4/02/09	008270-1	Contratos	BA No. 544-000394-4	\$ 2,354.92
Ago, sep, oct, nov y dic. 08	6/03/09	008382-9	Horas extras	BA No. 544-000394-4	\$ 4,754.91
Marzo 09	2/04/09	008400-4	Contratos	BA No. 544-000394-4	\$ 2,354.92
Marzo 09	2/04/09	008401-2	Ley de la carrera	BA No. 544-000394-4	\$ 27,399.12
Abril 09	19/05/09	008458-8	Ley CAM	BA No. 544-000394-4	\$ 30,400.47

El Código de Trabajo en el Art. 127, establece: "El pago del salario debe ser oportuno, integro y personal".

El Código Municipal en el Art. 95, establece: "Los sueldos de los funcionarios y empleados del municipio podrán pagarse hasta con diez días hábiles de anticipación a su vencimiento".

La deficiencia se debe a que la Administración no contaba con disponibilidad financiera en la fecha de pago.

La deficiencia provoca inoportunidad en el pago de las cotizaciones y aportaciones patronales.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin número de referencia de fecha 29 de junio de 2009, emitida por la Tesorera Municipal, manifiesta que: "Los salarios del personal permanente y contrato no se cancelaron en su oportunidad debido a que no existía disponibilidad financiera a la fecha de pago, como acuerdo entre patrono

y empleado se había fijado para los veinte de cada mes, para lo cual anexo libros de bancos impresos con los meses observados para su comprobación, cabe mencionar que estos pagos se realizaron por la administración saliente hasta el mes de marzo del presente año y la planilla del mes de abril está contemplada en acuerdo municipal como deuda pendiente de pago para la administración actual del cual presento copia certificada; en cuanto a los pagos del personal de los diferentes proyectos a ellos se les canceló enero en el mes de febrero debido a que el FODES correspondiente a enero se recibe hasta el mes de febrero por lo que se les atrasó el pago de dicho mes y así sucesivamente hasta el mes de abril en el cual se les canceló el mes de marzo, no así el mes de abril, ya que estos pagos de planillas quedaron pendientes igual que los de ley de la carrera administrativa y contrato contemplados en el mismo acuerdo antes descrito. Para comprobación de depósitos de FODES remito copia de estados de cuenta del banco agrícola correspondiente a la cuenta FODES/ISDEM 80% del mes de febrero, marzo y abril respectivamente.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En los comentarios la Administración admite el pago inoportuno a los empleados, por lo que la observación se mantiene.

2. PAGOS INOPORTUNOS DE RETENCIONES Y APORTACIONES

Constatamos que los pagos de las cotizaciones y aportaciones, no fueron canceladas en las fechas correspondientes, según el detalle siguiente:

Periodo Cotizado	Fecha de Pago	Monto	No. Cheque	Entidad	Cuenta No.	Multa pagada
Noviembre 08	7/01/09	\$2,297.05	Pro. No. 008192-2	AFP CRECER	BA 544- 000394-4	\$ 8.61
Noviembre 08	6/01/09	\$5,251.21	Pro. No. 008190-3	ISSS	BA 544- 000394-4	\$ 321.77
Noviembre 08	7/01/09	\$2,803.86	Pro. No. 008191-1	AFP CONFIA	BA 544- 000394-4	\$ 7.98
Noviembre 08	7/01/09	\$ 93.92	Pro. No. 008193-0	IPSFA	BA 544- 000394-4	\$ 13.00
Diciembre 2008	2/03/09	\$5,572.60	Pro. No. 008340-8	ISSS	BA 544- 000394-4	\$ 593.26
Enero 09	2/03/09	\$95.97	Pro. No. 008379-8	IPSFA	BA-544- 000394-4	\$ 14.59

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Periodo Cotizado	Fecha de Pago	Monto	No. Cheque	Entidad	Cuenta No.	Multa pagada
Enero 09	2/03/09	\$5,806.15	Pro. No. 008378-0	ISSS	BA 544- 000394-4	\$ 357.79
Enero 09	2/03/09	\$3,025.23	Pro. No. 008380-0	AFP CONFIA	BA 544- 000394-4	\$ 4.97
Febrero 09	15/04/09	\$5,887.06	008419-3	ISSS	BA 544- 000394-4	\$ 797.49
Marzo 09	28/04/09	\$163.70	Pro. No. 008443-7	IPSFA	BA 544- 000815-4	\$ 14.88
Abril 09	15/04/09	\$5,789.55	Pro. 0008471- 9	ISSS	BA 544- 000394-4	\$ 361.90
Enero 09	29/04/09	\$ 2,611.26	008448-5	AFP CRECER	BA 544- 000394-4	\$ 47.73
Marzo 09	29/04/09	\$5,276.20	008450-5	ISSS	BA 544- 000394-4	\$ 114.28
Total multa						\$ 2,658.25

La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en el Art. 19, establece: "... La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso."...

La Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en el Art. 49, establece: "Para la recaudación de las cotizaciones patronales y obreras, el Instituto utilizará sistemas característicos, tales como: el de "Planilla elaborada por el Patrono", "Planilla Pre-elaborada con facturación Directa, etc.

Mediante el primer sistema de los indicados en el inciso anterior, la remisión de las planillas y el pago de las cotizaciones deberán ser hechas por el patrono dentro de los primeros ocho días hábiles del mes siguiente al que se refieren las planillas."

La Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, en el Art. 34, establece: "Las cotizaciones a cargo de los asegurados, serán deducidas de los salarios básicos que perciben periódicamente, por los pagadores encargados de abonar sus sueldos. Será de responsabilidad de dichos pagadores el remitir al INPEP tales cotizaciones dentro de los primeros

días hábiles siguientes al de haber efectuado su deducción, con una nómina en que consten los referidos descuentos.

La Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada en el Art. 88 DEDUCCIONES COTIZACIONES, establece: "Las cotizaciones a cargo de los afiliados serán deducidas de los salarios básicos o pensiones que perciben por los Pagadores encargados de cancelarlos. Será responsabilidad de dichos Pagadores remitir al Instituto tales cotizaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse efectuado su deducción, de conformidad a los Instructivos que se emitan al respecto."

El pago de las cotizaciones de forma extemporánea se debe a que los salarios de los empleados también se pagaron con atrasos.

La deficiencia se debe a que si cancelaban dichas cotizaciones se restaban fondos para cancelar las planillas de salarios.

La deficiencia provoca un pagó total de \$2,658.25 en concepto de multa por extemporaneidad, cantidad que pudo utilizarse en otras obligaciones relacionadas al giro institucional.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin número de referencia de fecha 29 de junio de 2009, emitida por la Tesorera Municipal, manifiesta que: "Al igual que el pago de planillas de salarios, el pago a instituciones previsionales no fueron remitidos oportunamente debido a que si cancelaban dichas cotizaciones se restaban fondos para cancelar las planillas de salarios, por lo que se cancelaron a posterior, de lo antes expuesto solicité al concejo municipal se me diera un acuerdo municipal donde ellos asumían el pago de las multas e intereses ya que no era por algo que en algún momento podía pensarse que era determinación mía el no cancelar dichas planillas y para comprobar en un determinado momento que el concejo municipal era sabedor del pago de dichas planillas con extemporaneidad, para lo cual anexo copia de acuerdo certificada donde reconocen los pagos de intereses y multas por extemporaneidad, todo esto hasta el mes de abril en el cual se cancelaron las planillas previsionales correspondientes al mes de marzo, no así el pago de las del mes de abril que quedaron como deuda pendiente a la nueva administración."...

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Al revisar los egresos de noviembre 2008 a abril 2009, se constató que tanto los salarios como los pagos a las empresas previsionales, han sido cancelados de forma extemporánea por la municipalidad y que esta situación se ha mantenido en el período objeto de este examen. La condición se mantiene.

V. CONCLUSION

Luego de aplicadas nuestras pruebas sustantivas y de cumplimiento o control, los auditores concluimos que en cuanto a donación de bienes, suscripción de comodatos, concesiones de bienes y servicios, adquisición de deudas financieras, no identificamos aspectos que nos condujesen a establecer la existencia de situaciones o hechos que sustenten que la Administración de la Municipalidad de Tonacatepeque, actuante durante el periodo del presente examen, haya incurrido en irregularidades de conformidad con la normativa aplicable. No así, en cuanto, a la oportunidad en el pago de salarios, deducciones de ley al personal y aportaciones patronales; los cuales se efectuaron extemporáneamente.

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial realizado a Donaciones de Bienes, Suscripción de Comodatos, Concesiones de Bienes y Servicios, Adquisición de Deudas Financieras, Incrementos Salariales, Oportunidad en el Pago de Salarios y Deducciones Salariales, de la Municipalidad de Tonacatepeque, durante el período del 1 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2009, el cual fué desarrollado de acuerdo al Manual, Normas y Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto, no expresamos opinión sobre las cifras presentadas en los Estados Financieros.

San Salvador, 20 de noviembre de 2009

DIOS UNION LIBERTAD



Subdirector de Auditoría Siete

